

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil
veintidós.

Ejecutivo Rad. Nro. 110013103027**20210050700**

Procede resolver el recurso de reposición contra la providencia de fecha 7 de febrero del cursante año, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse presentado la subsanación. De manera subsidiaria apela.

Solicita el recurrente en su escrito de inconformidad que se revoque la providencia por que el proceso no apareció registrado en las paginas web de la rama judicial, desconociendo el radicado considerando que el proceso no había sido ingresado al Despacho para proveer sobre el mismo.

Para decidir, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera, por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, art. 318 del CGP.

No obstante, no es este uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida, pues al volver sobre la misma, se estima que se halla revestida de legalidad. Veamos porque:

Sea lo primero en determinar que todas las actuaciones que se provean dentro de un expediente digital son ingresadas a los aplicativos y plataformas que para el efecto existen, como es la plataforma del siglo XXI donde se ingresan las actuaciones donde los usuarios pueden acceder a la misma a través de la web de la rama judicial en consulta de procesos, y tal como da cuenta el diligenciamiento surtido al interior del proceso se puede evidenciar cada una de las actuaciones tal como lo refleja la siguiente imagen.

SUSPENSIVO para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil.

Por secretaria remítase el expediente digital a esa H. Corporación en la forma dispuesta por dicho cuerpo colegiado y las prescripciones legales.

NOTIFIQUESE
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte

Verbal Rad. Nro. 2017-399

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Establece el art. 100 del CGP., como causales de excepciones previas, la falta de jurisdicción o de competencia y el compromiso o cláusula compromisoria (ord. 1 y 2), las cuales deben proponerse en el término de traslado de la demanda.

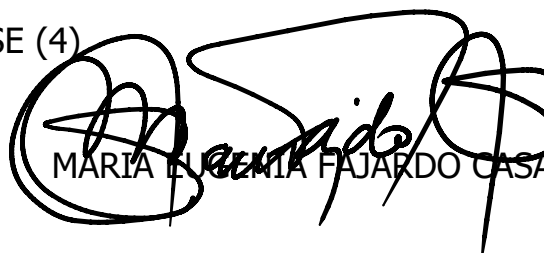
En el presente trámite procesal la parte demandada no propuso excepciones previas, comportando esto que la solicitud de nulidad (fls. 268-282) no podía ser considerada en virtud a lo contemplado en el art. 102 conc. que indica " *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones*".

Lo anterior también se soporta en el inc. 2º del art. 135 del CGP. al establecer: " *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*".

Es del caso indicar que, en providencia de fecha 21 de agosto del año 2018 (fl. 235) se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio, en esa ocasión el recurrente esgrimió los mismos argumentos que expone posteriormente en la nulidad, por manera que en lo atinente a la falta de competencia o jurisdicción basado en la cláusula compromisoria atribuyendo la competencia al Tribunal de Arbitramento, se encuentra providencia en firme que definió ese aspecto.

Es así como, atendiendo la preceptiva legal anotada, la solicitud de nulidad contenida en los folios 268-282 no puede ser considerada, procediendo su rechazo.

NOTIFIQUESE (4)
La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte

Ejecutivo Rad. Nro. 2020-5
(verbal 2017-399)

Conforme la solicitud de medidas cautelares F-65 procede acceder a lo pedido. Por tanto, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. tenga en la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTA sede Cra. 10 Nro. 16-92 Barrio la Capuchina de Bogotá D.C.. Límitese la medida a la suma de \$ 437.995.555.95.

Líbrese oficio a la entidad bancaria relacionada en escrito anterior, comunicándole lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértasele igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFIQUESE (4)
La Juez,

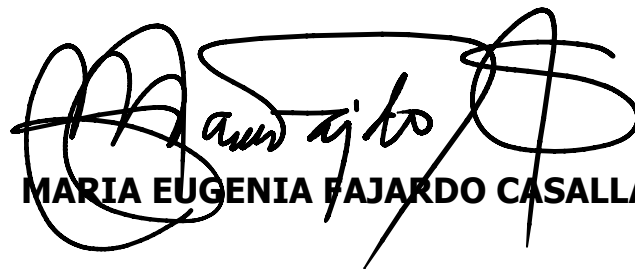

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte.

Verbal
Rad. Nro. 2017-399
C-2

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C en providencia de fecha 3 de diciembre del año en 2019, confirmó la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE(4),
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0754b3c0260ed06efdf884babf6c8f5f7eccc7e0c17a9f05b45a5982bb818fb0

Documento generado en 28/06/2022 07:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>